**República de Colombia**
**Rama Judicial del Poder Publico**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-Magdalena con funciones de Control de garantías**

| | |
|---|---|
| **Proceso** | EJECUTIVO MIXTO |
| **Radicado** | 47-555-40-89-002-2017-00258-00 |
| **Demandante** | YEIFER JAVID GONZALEZ MENDOZA |
| **Demandados** | JOSÉ ISABEL VILLAFAÑE ORTIZ Y OTROS |
| **Asunto** | **Auto Resuelve Recurso De Reposición** |

**Plato, marzo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial del ejecutante contra el **auto firmado electrónicamente el día 22 de febrero de año en curso**, notificado por estado N° 006 del 23 de febrero calendado, mediante el cual esta Judicatura dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate sobre el bien inmueble previamente embargado y secuestrado.

Fundamenta su pedimento el recurrente en que se debe revocar la providencia **firmada electrónicamente** del 23 de febrero hogaño, pues considera que, a su juicio en primer lugar la notificación del auto por Estado se dio en una fecha que no es la correcta, es decir, contraria a los designios instituidos en el artículo 295 del C.G.P.

Así mismo, en el auto recurrido se señaló que el remate recae sobre el 50% del bien inmueble, lo cual no es cierto, como quiera que, el remate se debe efectuar sobre el 100% del inmueble embargado, en razón a que el derecho real de hipoteca recae sobre la totalidad del mismo.

Finalmente, indica se fijó como fecha para llevar a cabo el remate el 7 de abril del año en curso a las 9 am, lo cual a todas es imposible debido a que el Despacho de conocimiento se encuentra en vacancia judicial por motivo de la semana santa.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del C.G.P., con la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen" (…)* lo subrayado no pertenece al texto.

Estando claro para el Despacho que, el apoderado judicial del demandante YEIFER JAVID GONZALEZ MENDOZA, pretende que se reponga el **auto firmado electrónicamente el día 22 de febrero de 2023**, con fundamento en que, existen serios errores que necesariamente debe entrar a corregir el Juzgado.

Al respecto, y haciendo un análisis riguroso de los planteamientos expuestos por el recurrente, se entrará a analizar cada uno de los elementos y argumentos desarrollados en el recurso de marras.

Sea lo primero señalar que, las notificaciones de las providencias judiciales tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que, a través de este, el legislador ha establecido los mecanismos que rigen la manera en que se ponen al corriente sobre los pronunciamientos de la judicatura a los sujetos procesales e intervinientes en un proceso, resaltando de contera que en el sub lite efectivamente si bien existió **una aparente inconsistencia** en la fecha de la providencia que identifica el auto atacado, por cuanto del encabezado de dicho proveído reseña que la fecha de su pronunciamiento lo es del 23 de febrero de 2023, **pero está firmado electrónicamente por el funcionario judicial que preside el Despacho en fecha 22 de febrero de 2023.**

Vale indicarle al recurrente que como tal y, para todos los efectos **la rúbrica valedera del juez** es la que se encuentra **firmada electrónicamente** por el mismo funcionario, es decir, que para el caso en concreto es el día 22 de febrero de 2023, por tanto, al tratarse de un lapsus meramente de escritura, se le deja de presente al solicitante, que la firma autentica del juzgador es la consignada por este de manera electrónicamente.

Entre tanto, en cuanto a los reparos segundo y tercero del

recurso, se estima que efectivamente por error involuntario se señalaron unos valores y fechas que no van a acorde con la realidad procesal que rige el presente proceso, por lo que le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante, por consiguiente, es menester corregir las falencias allí consignadas.

Así las cosas, al advertirse las inconsistencias incorporadas en el auto atacado, se procede a revocar el proveído **firmado electrónicamente el día 22 de febrero de 2023**, tal como quedará consignado en la parte resolutiva el presente auto, y se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble previamente embargado y secuestrado propiedad la parte pasiva.

Por lo expuesto **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena**,

**R E S U E L V E:**

1- Reponer el auto **firmado electrónicamente el día 22 de febrero de 2023**, interpuesto por el apoderado judicial del demandante YEIFER JAVID GONZALEZ MENDOZA, a través del cual se fijó nueva fecha para la celebración de la diligencia de remate de inmueble embargado, por las razones esgrimidas en la parte motiva.

**2-** Colofón a lo anterior, fíjese como fecha para la audiencia de remate para el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-467591, el día **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),**

3- Téngase como valor del inmueble propiedad de los ejecutados JOSÉ ISABEL VILLAFAÑE ORTIZ y OTROS señalado para su remate, la suma de $181.030.000; por tanto, la base de licitación será del setenta por ciento (70%) del avalúo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del mismo.

4- Expídase el cartel de remate de acuerdo a las exigencias del artículo 450 ibídem, y copias del mismo se entregarán a la parte interesada para que sea anunciado al público mediante la inclusión de un listado que se publicará por una sola vez en el periódico “El Heraldo”, el cual es de amplia circulación en la ciudad de Barranquilla y en una radiodifusora local con licencia debidamente aprobada por

el Ministerio de Comunicaciones; la publicación se realizará el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

5- Una copia informal de la página del periódico referido en que se haya hecho la publicación se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación y la certificación de la Emisora; también deberá allegarse con esta un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por último, se advierte a los interesados, que el desarrollo de la diligencia de remate se llevará a cabo de acuerdo a los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso y siguiendo los lineamientos del protocolo publicado en la página web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato, en la Pestaña de Remates.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**El Juez,**

**CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "**Hugo Escobar Sierra**". P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO –MAGDALENA

**Firmado Por:**
**Carlos Arturo Garcia Guerrero**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**
**Plato - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60369e38d31f296b757f3e1e76e4d60f528f2a7a7e36685f49193e9e0d61c21d**

Documento generado en 10/03/2023 09:11:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**